

Dictamen Núm. 193/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz Garcí
a, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de octubre de 2025 -registrada de entrada el día 10 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de servicio de vigilancia y seguridad privada en el Centro de Responsabilidad Penal de Menores "Casa Juvenil de Sograndio".

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de 10 de septiembre de 2025, el Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos acuerda iniciar el procedimiento de resolución del contrato de servicios de vigilancia y seguridad privada en el Centro de Responsabilidad Penal de Menores (CRPM) "Casa Juvenil de Sograndio", por incumplimiento de la contratista, a propuesta de la Directora del Centro.

Expone que “por Resolución de fecha 1 de junio de 2021 de la Consejera de Presidencia se adjudicó el contrato de servicios de vigilancia y seguridad privada en el Centro de Responsabilidad Penal de Menores (CRPM) ‘Casa Juvenil de Sograndio’ a la empresa (...) y se dispuso el gasto correspondiente por un importe de seis millones ochocientos treinta y cinco mil ciento tres euros con veintidós céntimos (6.835.103,22 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 11.02.142M.227.001 del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, de acuerdo con la siguiente distribución plurianual (...). Por Resolución de 15 de abril de 2025 del Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, se prorroga, desde el 25 de junio al 31 de octubre de 2025, el contrato de referencia y se autoriza y dispone el gasto correspondiente un importe de seiscientos tres mil novecientos veintitrés euros con cincuenta céntimos (603.923,50 €), IVA incluido, con cargo a la aplicación 12.06.142M.227.001 de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias”.

Refiere que “con fecha 5 de septiembre de 2025, por parte de la Directora del Centro, se propone la resolución del precitado contrato, por incumplimiento de la obligación esencial consignada en la cláusula 18 del PCAP ‘cumplimiento con el compromiso de adscripción de medios personales exigidos en el PPT’”.

Razona que “establece la cláusula 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la contratación de referencia, que ‘son causas de resolución del contrato las recogidas en los artículos 211 y 313 LCSP, así como el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato recogidas en la cláusula 18’./ El artículo 211 LCSP establece en su apartado 1 letra f señala como causa de resolución del contrato ‘El incumplimiento de la obligación principal del contrato. Serán asimismo causas de resolución del contrato el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes: 1º que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo

34 establece para a libertad de pactos. 2º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general’./ Asimismo, la cláusula 18 del PCAP, Obligaciones esenciales del contrato, establece que ‘a los efectos de lo previsto en el artículo 211 LCSP, tendrán la consideración de obligaciones esenciales del contrato las siguientes: (...) Cumplimiento con el compromiso de adscripción de medios personales exigidos en el PPT”.

Con base en lo antedicho, resuelve “iniciar el procedimiento de resolución del contrato”.

Finalmente, otorga un plazo de diez días a la contratista para que manifieste su posición en relación con la resolución del contrato.

2. Obra en el expediente un informe, antes mencionado, de la Directora del Centro, fechado a 5 de septiembre de 2025, en el que explicitan las razones justificativas de una resolución del contractual.

Expone que “desde el pasado 25 de agosto la empresa contratista no está aportando los medios personales a los que se comprometió en virtud del contrato. En concreto, en los turnos señalados no se han cubierto los puestos que se hacen constar a continuación:/ a) Vigilante V6: 4 Turnos descubiertos que suponen un total de 28 horas. Fechas: 25, 26, 27 y 28 de agosto./ b) Vigilante V10: 3 turnos que suponen un total de 18 horas. Fechas: 29, 30 y 31 de agosto./ c) Vigilante V4 (femenino): 3 turnos de noches en fechas 2, 3 y 4 de septiembre. Total 24 horas. 4 turnos de mañanas en fechas 31 de agosto, 2, 3 y 4 de septiembre. Total 40 horas./ Resulta especialmente relevante la falta de sustitución de las vigilantes femeninas (contamos a día de hoy con sólo 2 vigilantes de las 5 que están asignadas al contrato). Ha de tenerse en cuenta que el artículo 54.5 c) y d) del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el exige vigilante del mismo sexo que el interno/a para efectuar el registro de la persona (cacheo con

o sin desnudo), por lo que no se están efectuando ante la falta de vigilante femenino./ Adicionalmente, la ausencia de la dotación completa del personal de vigilancia está ocasionando una gravísima situación de falta de seguridad en el Centro, teniendo en cuenta el número actual de menores internados./ A la vista de esta situación y de que la empresa no está garantizando la seguridad del Centro, de los menores, ni de los trabajadores, resulta un incumplimiento grave de la prestación del servicio que podría dar lugar a la resolución del contrato adjudicado”.

Asimismo, como antecedentes, se incorporan al expediente, entre otros, los siguientes documentos: a) Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato. b) Contrato formalizado entre las partes el 25 de junio de 2021 en documento administrativo.

3. Notificado el trámite de audiencia a la adjudicataria del servicio y a la avalista, la primera presenta un escrito de alegaciones fechado a 26 de septiembre de 2025 en el que se opone “al acuerdo de inicio de procedimiento de resolución contractual”.

Expone que “nuestro afán como empresa de vigilancia y seguridad es lograr una total satisfacción de nuestros clientes; sin embargo, hay circunstancias que se escapan de nuestra buena ejecución y por supuesto voluntad, es lo que está pasando hace un tiempo en el Centro. Por ese motivo, además de por la ausencia de beneficio económico tras la subida del Convenio Estatal de Empresas de Seguridad, se ha solicitado por esta parte la no prórroga del contrato, habiendo intentando ya con carácter previo una modificación del precio del contrato con arreglo a la citada subida de Convenio en los últimos años./ Lo que llama poderosamente la atención es que justo a 1 mes de finalizar la prórroga del contrato, sea la Administración contratante, mejor dicho la Dirección del Centro, la que encuentra incumplimientos en la ejecución del servicio, hasta el punto de solicitar ahora la resolución del mismo, esto después de años y años ejecutándolo sin incidencias./ La cuestión es

seguir complicando la situación más y echarle la culpa a la empresa de seguridad. Precisamente, pareciera que la causa de ciertos descubiertos, así como el gran incremento de bajas médicas en él último mes, esté siendo instado por la propia dirección y personal del centro, que continua con su animadversión hacia mi representada, por ser quién puso el foco en el problema de falta de diligencia y mala gestión de la anterior Directora. Circunstancia, que no solo se mantiene hoy en día, sino que ha empeorado todavía más con el cambio de dirección”.

4. Con fecha 1 de octubre de 2025, se formula propuesta de resolución por parte de la Consejería instructora.

Expone que “conforme al artículo 209 LCSP, ‘los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución’./ Entre las causas de resolución del contrato enumeradas en el artículo 211.1 del mismo cuerpo normativo se incluyen el incumplimiento de la obligación principal del contrato y el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos (apartado f)./ El informe, de fecha 5 de septiembre de 2025, de la persona responsable del contrato, a quien corresponde supervisar su ejecución *ex* artículo 62.1 LCSP, pone de manifiesto que (la contratista) ha incumplido la obligación de poner a disposición de la Administración los medios personales necesarios (vigilantes de seguridad) para prestar los servicios objeto del contrato durante varios turnos y distintos días./ La obligación incumplida es calificada como esencial en la cláusula 18 PCAP, según la cual:/ ‘A los efectos de lo previsto en el artículo 211 LCSP, tendrán la consideración de obligaciones esenciales del contrato las siguientes: (...) Cumplimiento con el compromiso de adscripción de medios personales exigidos en el PPT’./ Al respecto, dice la prescripción 1.1 del PPTP, bajo la rúbrica ‘medios personales de obligatoria adscripción al contrato’:/ ‘El adjudicatario se compromete a ejecutar el servicio de vigilancia y seguridad en el Centro de Responsabilidad Penal de Menores «Casa Juvenil de Sograndio»

(en adelante «el Centro») mediante una dotación de profesionales que permitan prestar el servicio en el número de horas por categoría profesional, planta del Centro, horario, turnos y características que se recogen en el presente Pliego./ El servicio se prestará con personal del sexo masculino y femenino, siendo la Dirección del Centro la que determinará en cada momento la proporción de unos y otros, en función de la distribución por sexos de las y los menores y jóvenes internas/os./ En todo caso, tendrán la consideración de medios personales de obligatoria adscripción al contrato los siguientes: (...) Vigilantes de seguridad en número suficiente para prestar el servicio en los términos y de acuerdo con las condiciones especificadas en este pliego y en el de cláusulas administrativas particulares. Dada la jornada máxima legal establecida para las y los vigilantes de seguridad, y el número de horas de trabajo solicitadas en este Pliego, 35 se considera un número mínimo adecuado./ Tres auxiliares de servicios./ Un/a Coordinador/a de seguridad''. Continúa diciendo que ``el/la Coordinador/a (acepción utilizada con carácter interno por esta Administración en el ámbito estricto del presente contrato), deberá ostentar los títulos de Director/a y Jefe/a de Seguridad, conforme a lo dispuesto en la legislación específica vigente''./ La prescripción 2 del PPTP detalla el número de horas y los intervalos horarios de prestación de los servicios de vigilancia y seguridad. En lo que se refiere a los vigilantes de seguridad, se exige la prestación de los servicios los siete días a la semana, las veinticuatro horas del día en régimen turnos./ Pues bien, según el informe emitido por la responsable del contrato, transscrito en el antecedente de hecho quinto de la presente propuesta de resolución, entre el 28 de agosto y el 4 de septiembre de 2025 no se cubrieron los turnos de todos los vigilantes, ascendiendo el total de horas en las que no se prestó el servicio en los turnos correspondientes a 86 horas, de las cuales 40 corresponden a la ausencia de una vigilante femenina./ El incumplimiento de esta obligación, que se enmarca en un contexto de repetidos incumplimientos contractuales, como queda de manifiesto en el relato de los antecedentes de hecho precedente, reviste una

gran trascendencia dado el carácter eminentemente personal de los servicios de seguridad y vigilancia de edificios (en este sentido se pronuncia la Sentencia de 4 de junio de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -rec. 344/2016-) y la naturaleza del Centro en el que dichos servicios se prestan: centro específico para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores y jóvenes infractores./ Además, como señala la responsable del contrato en su informe, la insuficiencia de vigilantes de sexo femenino impide practicar la medida de vigilancia y seguridad consistente en el registro de la persona del menor del mismo sexo pues el artículo 54.5 c) y d) del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, exige que la aplicación de esta medida, implique o no desnudo integral, se lleve a cabo 'por personal del mismo sexo'./ Sobra decir que el registro de la persona, especialmente el que implica el desnudo integral de la persona registrada, es una medida cuya finalidad es evitar la causación de daños a las personas y la alteración de la seguridad y la convivencia en el Centro, por lo que la imposibilidad de su práctica pone en grave riesgo esos bienes jurídicos".

Señala que "en sus alegaciones, (la adjudicataria) efectúa una oposición meramente formal y genérica a la resolución del contrato, ya que en ningún momento niega la realidad de los hechos que se le imputan, esto es, del incumplimiento de la obligación que le incumbe. Antes al contrario, lo que hace es atribuir en hipótesis la insuficiencia de medios, que, insistimos, ni niega, a la Administración".

En cuanto a los efectos de una eventual resolución del contrato, manifiesta que "en virtud del artículo 213.3 LCSP:/ 'Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada'./ Dado que el incumplimiento que consta acreditado debe ser calificado como

incumplimiento culpable de la empresa contratista, pues a ella corresponde disponer de los medios personales necesarios para prestar los servicios contratados, procede incautar la garantía definitiva./ La determinación de la indemnización de los daños y perjuicios que, en su caso, (la mercantil) deba abonar a la Administración se llevará a cabo en un procedimiento contradictorio posterior al de resolución del contrato, conforme al artículo 113 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre”.

Con base en lo antedicho, concluye proponiendo “acordar la resolución del contrato” y “ordenar la incautación de la garantía definitiva prestada por la empresa contratista”.

5. Mediante resolución de 1 de octubre de 2025, se suspende el plazo para resolver en tanto se reciba el dictamen de este Consejo Consultivo.

6. Solicitado informe al Servicio Jurídico del Principado de Asturias, este se emite el día 7 de octubre de 2025.

Expone que “es evidente que el contratista adjudicatario no está prestando el servicio de vigilancia y seguridad privada contratado en la forma prevista en el PPT, lo que supone el incumplimiento de la obligación esencial del contrato prevista en la cláusula 18 PCAP (‘cumplimiento del compromiso de adscripción de medios personales exigidos en el PPT’), y en puridad, y sin necesidad de ir más allá, de la propia obligación principal del contrato, pues esta consiste en prestar el servicio de seguridad y vigilancia privada en la forma prevista en el clausulado del contrato, pues va de suyo que la falta de los medios contratados supone un incumplimiento de la prestación estipulada, y por consiguiente de la obligación principal del contrato”.

Indica que “consta acreditada la audiencia respecto a esta causa al contratista y a la entidad avalista, sin que esta última formulase oposición expresa a la resolución del contrato./ Por parte del contratista sí se han realizado alegaciones, oponiéndose expresamente a la resolución del contrato.

Ahora bien, como se señala en la propuesta de resolución de la Secretaría General Técnica 'se efectúa una oposición meramente formal y genérica a la resolución del contrato, ya que en ningún momento niega la realidad de los hechos que se le imputan, esto es, del incumplimiento de la obligación que le incumbe'. Al contrario, se admite abiertamente por la empresa la existencia de 'ciertos descubiertos' en el último mes, culpando de la situación a la responsable del contrato".

Concluye el informante señalando que "queda acreditada la concurrencia de la causa del artículo 211.1.f), consistente en el incumplimiento del compromiso de adscripción de medios personales exigidos en el PPT que conlleva el incumplimiento de la obligación principal del contrato. Por ello, resulta procedente la resolución del contrato por esta última en los términos propuestos".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de octubre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de servicio de seguridad privada en el Centro de Responsabilidad Penal de Menores "Casa Juvenil de Sograndio" (expediente núm.), adjuntando a tal fin los correspondientes enlaces para acceder a su contenido en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen, se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". En la resolución de por la que se solicita el dictamen se pone de manifiesto que "la emisión del referido dictamen se estima urgente, motivada dicha urgencia en la previsión contenida en el artículo 109.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en la naturaleza del centro en el que se prestan los servicios y en la importancia de dichos servicios para garantizar el buen funcionamiento de aquél".

En consecuencia, entendiendo motivada la urgencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles desde la recepción de su solicitud.

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa mencionada, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que "se formule oposición por parte del contratista", ya sea a la resolución del contrato propiamente o a sus causas y consecuencias, en los términos que este Consejo viene manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 72/2019). En este caso, se da debida cuenta del cumplimiento del citado requisito, pues obra en el expediente un escrito de la contratista, fechado a 25 de septiembre de 2025, en el que expresamente manifiesta su "oposición al acuerdo de inicio de procedimiento de resolución contractual".

TERCERA.- En relación con la calificación jurídica del contrato, la cláusula 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares indica que tiene por objeto "la ejecución del servicio de vigilancia y seguridad privada en el Centro de responsabilidad penal de menores 'Casa Juvenil de Sograndio', de conformidad con lo previsto en el presente pliego y en el pliego de prescripciones técnicas". Por su parte, la cláusula 1 del referido pliego señala que se trata de un contrato administrativo, indicando que "El contrato a que se refiere el presente pliego de cláusulas administrativas particulares es un contrato de servicios de carácter administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público".

A la vista de ello, y teniendo presente lo prevenido por el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), al contrato que analizamos le correspondería la calificación jurídica de contrato administrativo de servicios.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado (Resolución de fecha 1 de junio de 2021 de la Consejera de Presidencia), su régimen jurídico sustantivo es el establecido en la vigente LCSP. Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el apartado 2 del artículo 25 de la LCSP, el establecido en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -destacadamente el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro "de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley". El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de

garantizar no sólo el interés público sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación pues, como acabamos de indicar, aquella potestad sólo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida con carácter general a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en el artículo 212 de la LCSP; precepto este que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos procedimentales: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo que no resulte preceptivo atendiendo a la causa resolutoria, y dictamen del órgano consultivo que corresponda cuando se formule oposición por parte del contratista. En el asunto que analizamos, se ha dado audiencia a la empresa contratista y a la entidad avalista, se ha recabado informe del Servicio Jurídico y se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, ajustándose, por tanto, a la referida estructura procedural.

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP corresponde al órgano de contratación. En el supuesto examinado, el contrato fue adjudicado por Resolución de la Consejería de Presidencia, debiendo concluirse que la resolución contractual concerniría al mismo órgano; ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma -modificado por

Decreto 7/2025, de 13 de febrero, del Presidente del Principado de Asturias- actualmente la competencia recae sobre el titular de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos.

Finalmente, iniciado el procedimiento resolutorio el día 10 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta que resulta aplicable el plazo de resolución de tres meses (con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo -ECLI:ES:TC:2021:68-, puesto que, como ya indicamos en el Dictamen Núm. 31/2015, "al objeto de determinar la ley aplicable al procedimiento de resolución contractual y a la competencia del órgano que debe acordarla hemos de remitirnos al momento de incoación del procedimiento resolutorio") y que consta la suspensión derivada de la petición de dictamen a este Consejo Consultivo -acordada el día 1 de octubre de 2025, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22.1.d) de la LPAC-, dicho plazo aún no ha transcurrido.

CUARTA.- En relación con el fondo del asunto, debemos indicar que en caso de concurrir causa resolutoria es el interés público el que ampara la decisión de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa.

Con arreglo al marco legal anteriormente señalado, la LCSP resulta aplicable a la determinación de las causas y efectos de la resolución de este contrato.

El motivo resolutorio invocado por la Administración es el previsto en el artículo 211.1.f) de la LCSP, esto es, el incumplimiento de la obligación principal del contrato -causa de resolución recogida también en la cláusula 24.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato-.

En este sentido, se indica por parte de la Administración -sin que resulte cuestionado por la adjudicataria- que "entre el 28 de agosto y el 4 de septiembre de 2025 no se cubrieron los turnos de todos los vigilantes, ascendiendo el total de horas en las que no se prestó el servicio en los turnos correspondientes a 86 horas, de las cuales 40 corresponden a la ausencia de

una vigilante femenina”, que “la insuficiencia de vigilantes de sexo femenino impide practicar la medida de vigilancia y seguridad consistente en el registro de la persona del menor del mismo sexo pues el artículo 54.5 c) y d) del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, exige que la aplicación de esta medida, implique o no desnudo integral, se lleve a cabo ‘por personal del mismo sexo’” y que “sobra decir que el registro de la persona, especialmente el que implica el desnudo integral de la persona registrada, es una medida cuya finalidad es evitar la causación de daños a las personas y la alteración de la seguridad y la convivencia en el Centro, por lo que la imposibilidad de su práctica pone en grave riesgo esos bienes jurídicos”.

Por su parte, la mercantil contratista se opone a la resolución, pero sin llegar siquiera a cuestionar la efectividad de los incumplimientos y, por ende, la fundamentación de la voluntad resolutoria.

Dicho esto, no cabe orillar la manifestado por esta en su escrito de oposición, afirmando que “llama poderosamente la atención (...) que justo a 1 mes de finalizar la prórroga del contrato, sea (...) la Dirección del Centro, la que encuentra incumplimientos en la ejecución del servicio, hasta el punto de solicitar ahora la resolución del mismo, esto después de años y años ejecutándolo sin incidencias”. En efecto, la propuesta enviada a este Consejo refiere que “Por Resolución de 15 de abril de 2025, del Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, se prorroga el contrato de servicios (...) hasta el 31 de octubre de 2025” (página 1 de la propuesta de resolución), por lo que sí se materializa la voluntad de resolver en las postrimerías del contrato. Ahora bien, no es exacta la aseveración de la contratista acerca de que el contrato se ejecutó sin incidencias, pues consta en la propuesta de resolución la imposición de penalidades en el mes de enero de 2025 (asunto que se encontraría, a tenor de la información remitida, todavía *sub iudice*); asimismo, también la propuesta refiere que “con fecha de 9 de abril de 2025 (...) se inicia la tramitación del

expediente de contratación del nuevo contrato (...) mediante procedimiento de urgencia, dada la necesidad inaplazable de que una nueva empresa asuma la gestión de la seguridad y vigilancia del citado centro". En este contexto, se vislumbra una decisión administrativa legítima -basada en la seguridad del centro y en la garantía de los derechos de los menores-, que se explica en el expediente y cuya conformidad a lo dispuesto por la LCSP no resulta cuestionable, pues la resolución del contrato se plantea durante su ejecución y mediando causas legalmente previstas.

En este caso, la resolución del contrato -basada en la seguridad del centro y en la garantía de los derechos de los menores- se explica en el expediente y cuya conformidad a lo dispuesto por la LCSP no resulta cuestionable, y asimismo, se plantea durante su ejecución y mediando causas legalmente previstas.

En conclusión, del análisis del expediente se desprende la concurrencia de la causa de resolución prevista en el artículo 211.1.f) de la LCSP ("El incumplimiento de la obligación principal del contrato") y alegada por la Administración, puesto que resulta acreditado el incumplimiento que se imputa a la empresa contratista.

Por lo que atañe a los efectos de la resolución, el artículo 213.3 de la LCSP preceptúa que "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada", y el artículo 113 del RGLCAP señala que "En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración". Así pues, procede la incautación de la garantía constituida, debiendo a continuación ventilarse en expediente contradictorio el importe de

los daños y perjuicios causados a la Administración en lo que excedieren del importe de aquélla.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución, por incumplimiento de la contratista, del contrato de servicio de vigilancia y seguridad privada en el Centro de Responsabilidad Penal de Menores "Casa Juvenil de Sograndio", adjudicado a

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

LETRADA ADJUNTA
A LA SECRETARÍA GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.